

QUE REFORMA DIVERSAS DISPOSICIONES DEL CÓDIGO PENAL FEDERAL Y DE LA LEY FEDERAL DE ARMAS DE FUEGO Y EXPLOSIVOS, A CARGO DE LOS DIPUTADOS JOSÉ RICARDO GALLARDO CARDONA Y VERÓNICA BEATRIZ JUÁREZ PIÑA, DEL GRUPO PARLAMENTARIO DEL PRD

Planteamiento del problema

El disparo al aire sin causa justificada ha causado la muerte de muchas personas en nuestro país, normalmente esta práctica está relacionada con las celebraciones populares, en especial los festejos por el fin de año y en la mayoría de los casos es realizada por personas bajo los influjos del alcohol.

Para hacernos una idea, según el libro NRA *Firearms Fact Book*, una bala de 9 milímetros disparada por una pistola “normal”, en un ángulo de elevación de 45 grados, alcanzará el punto más alto de su trayectoria a 2 mil 300 metros de distancia horizontal. A partir de entonces comenzaría a caer. Eso quiere decir que alcanzaría tierra a aproximadamente a 5 mil metros de donde fue disparada.

En otras palabras: Cuando una persona dispara al aire pone en peligro a cualquier persona que se encuentre a cinco kilómetros a la redonda de donde salió el proyectil.

Argumentos

Estudios señalan que una bala en caída libre alcanza velocidades de entre 220 y 330 kilómetros por hora dependiendo de diversos factores como al calibre, el ángulo de caída y la interferencia del viento.

Sin embargo, estas velocidades son más que suficientes para penetrar el cráneo de una persona o cualquier otra parte del cuerpo humano, provocando heridas de gravedad e incluso la muerte.

La bala más peligrosa es la que se dispara a 45 grados. Es una posición ergonómica y probablemente la que alguien con mucha “alegría” adoptaría para accionar su arma en un balcón o terraza.

La balística nos enseña que el ángulo de tiro es un factor importante para determinar el alcance de cualquier proyectil. A 45 grados la bala logra la máxima distancia horizontal que podría recorrer. Y sin conocer demasiado de física podemos intuir que tarde o temprano la munición caerá.¹

En nuestro país, la práctica de realizar disparos al aire sin causa justificada, se remonta a la época de la revolución cuando la portación de armas en la sociedad era menos regulada y en la actualidad se le ha asociado a los festejos por el fin o el inicio de año y festividades patronales, adjudicándosele el nombre de fuego celebratorio.

La “cultura” de los disparos al aire sin causa justificada se recrudece gracias a la impunidad, las autoridades han tomado como un tema de menor importancia esta práctica, es por eso que los ciudadanos salen de sus casas, o incluso desde el interior, a realizar disparos con la plena conciencia de que no existirán consecuencias legales.

Hace pocos años la realización de disparos al aire era exclusiva de integrantes de grupos delincuenciales pero recientemente se ha intensificado en la población general debido a la proliferación de todo tipo de armas y la falta de una campaña preventiva como estrategia nacional para la erradicación de esta forma de celebración.

Aunque no existe un balance estadístico puntual sobre el número de decesos a consecuencia de los disparos de arma de fuego al aire sin causa justificada hay casos que han trascendido a nivel nacional, por ejemplo la muerte

del niño Hendrik Cuacuas de 10 años, a quien una bala disparada al aire le cayó en el cráneo cuando veía una película en el Cinépolis de plaza Ermita Iztapalapa, en la Ciudad de México el 2 de noviembre de 2012.

En lo que respecta al fin de año de 2018 se agrega la muerte de Vivian Michel, una niña de 7 años que perdió la vida a consecuencia de una bala disparada al aire en el municipio de Santa María Petapa el 31 de diciembre, en ambos casos los homicidios han quedado en la impunidad.

Pese a que en nuestro país existe un control para otorgar un permiso de posesión de armas, aún existen criterios que deberían tomarse en cuenta para la expedición de dichos permisos, solo por comentar Japón es uno de los países que han reducido considerablemente los delitos cometidos con armas de fuego debido a la implantación de las siguientes medidas:

- Si quieres comprar una pistola en Japón, debes asistir a días enteros de clases, aprobar un examen y superar una prueba en un polígono de tiro con más de 95 por ciento de aciertos.
- También tienes que someterte a tests de salud mental y de consumo de drogas
- Las autoridades revisan tu historial criminal, e investigan a tus familiares
- Las armas de mano están totalmente prohibidas la policía japonesa raramente usa pistolas y hacen énfasis en las artes marciales.²

Con la presente iniciativa pretendemos tipificar como delito dentro del Código Penal Federal la realización de disparos al aire con arma de fuego sin justificación y que esta práctica sea causal para cancelar el permiso de posesión y portación de armas a que hace referencia la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

La creación de este delito, está encaminado a prevenir y combatir el uso inmoderado de las armas de fuego, mismas que son utilizadas con ignorancia e imprudencia, por personas que ponen en riesgo su vida y la de ciudadanos que habitan o transitan cerca de ellas.

A la par de esta medida las autoridades civiles y militares están obligados a generar una estrategia para el combate de este hecho pues de seguir realizándose la cifra de muertes irá en aumento generando el pánico entre aquellos ciudadanos que realizan sus tareas diariamente en las vías públicas.

Por nuestra parte, como legisladores estamos haciendo lo que nos corresponde, la modificación de las normas para garantizar a la ciudadanía la certeza de velar por sus intereses y eliminar la impunidad por lagunas legales.

Con base en las consideraciones precitadas y la correspondiente argumentación, para tener una mayor claridad de la propuesta que ahora se presenta ante esta soberanía, a continuación se muestra un cuadro comparativo entre la norma vigente y la propuesta:

Código Penal Federal	
Texto original	Propuesta de reforma
CAPITULO III Armas prohibidas	CAPITULO III Armas prohibidas
Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.	Artículo 160.- A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.
Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.	Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.
Sin correlativo.	La misma pena a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, se le impondrá a quien, sin mediar causa justificada realice disparos al aire con un arma de fuego. Si como consecuencia de este acto resultare el fallecimiento de una persona se le aplicará de forma continuada la sanción prevista en el artículo 307 de este código.
Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.	Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.
Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos	
Texto original	Propuesta de reforma
CAPITULO II Posesión de armas en el domicilio	CAPITULO II Posesión de armas en el domicilio

<p>Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.</p> <p>Por cada arma se extenderá constancia de su registro.</p>	<p>Artículo 15.- En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.</p> <p>Por cada arma se extenderá constancia de su registro, mismo que podrá ser cancelado por las causales previstas en el artículo 31 de este ordenamiento.</p>
<p>CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas</p> <p>Artículo 24 al 30 ...</p> <p>Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;</p> <p>II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;</p> <p>III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;</p> <p>IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;</p> <p>V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;</p> <p>VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la</p>	<p>CAPITULO III Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas</p> <p>Artículo 24 al 30 ...</p> <p>Artículo 31.- Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:</p> <p>I.- Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;</p> <p>II.- Cuando sus poseedores alteren las licencias;</p> <p>III.- Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;</p> <p>IV.- Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;</p> <p>V.- Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;</p> <p>VI.- Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la</p>

<p>Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.</p> <p>VII.- Por resolución de autoridad competente;</p> <p>VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>IX.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.</p> <p>Sin correlativo.</p> <p>La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.</p>	<p>Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.</p> <p>VII.- Por resolución de autoridad competente;</p> <p>VIII.- Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;</p> <p>IX.- Cuando el arma sea utilizada para realizar disparos al aire sin justificación alguna;</p> <p>X.- Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta Ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos Ordenamientos.</p> <p>La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.</p>
---	---

Por lo expuesto, con fundamento en la fracción II del artículo 71 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 55, fracción II, del Reglamento para el Gobierno Interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, los integrantes del Grupo Parlamentario del PRD en la LXIV Legislatura del Congreso de la Unión, sometemos a la consideración de esta soberanía la siguiente iniciativa con proyecto de:

Decreto que reforma el artículo 160 del Código Penal Federal, 15 y 31 fracción IX de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos

Artículo Único: se reforman los artículos 160 del Código Penal Federal, 15 y 31, fracción IX, recorriendose el actual texto de esa fracción a una nueva fracción X, de la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, para quedar como se establece a continuación:

Código Penal Federal

Capítulo III Armas prohibidas

Artículo 160. A quien porte, fabrique, importe o acopie sin un fin lícito instrumentos que sólo puedan ser utilizados para agredir y que no tengan aplicación en actividades laborales o recreativas, se le impondrá prisión de tres meses a tres años o de 180 a 360 días multa y decomiso.

Los servidores públicos podrán portar las armas necesarias para el ejercicio de su cargo, sujetándose a la reglamentación de las leyes respectivas.

La misma pena a que hace referencia el primer párrafo de este artículo, se le impondrá a quien, sin mediar causa justificada realice disparos al aire con un arma de fuego. Si como consecuencia de este acto resultare el fallecimiento de una persona se le aplicará de forma continuada la sanción prevista en el artículo 307 de este código.

Estos delitos, cuyo conocimiento compete al fuero común, se sancionarán sin perjuicio de lo previsto por la Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos, de aplicación federal en lo que conciernen a estos objetos.

Ley Federal de Armas de Fuego y Explosivos.

Capítulo II

Posesión de armas en el domicilio

Artículo 15. En el domicilio se podrán poseer armas para la seguridad y defensa legítima de sus moradores. Su posesión impone el deber de manifestarlas a la Secretaría de la Defensa Nacional, para su registro.

Por cada arma se extenderá constancia de su registro, **mismo que podrá ser cancelado por las causales previstas en el artículo 31 de este ordenamiento.**

Artículo 16. a 23. ...

Capítulo III

Casos, condiciones, requisitos y lugares para la portación de armas

Artículo 24. a 30. ...

Artículo 31. Las licencias de portación de armas podrán cancelarse, sin perjuicio de aplicar las sanciones que procedan, en los siguientes casos:

- I.** Cuando sus poseedores hagan mal uso de las armas o de las licencias;
- II.** Cuando sus poseedores alteren las licencias;
- III.** Cuando se usen las armas fuera de los lugares autorizados;
- IV.** Cuando se porte un arma distinta a la que ampara la licencia;
- V.** Cuando el arma amparada por la licencia se modifique en sus características originales;
- VI.** Cuando la expedición de la licencia se haya basado en engaño, o cuando a juicio de la Secretaría de la Defensa Nacional hayan desaparecido los motivos que se tuvieron en cuenta para otorgarla o que por causa superveniente se dejare de satisfacer algún otro requisito necesario para su expedición.
- VII.** Por resolución de autoridad competente;
- VIII.** Cuando sus poseedores cambien de domicilio sin manifestarlo a la Secretaría de la Defensa Nacional;

IX. Cuando el arma sea utilizada para realizar disparos al aire sin justificación alguna;

X. Por no cumplir el interesado las disposiciones de esta ley, de sus Reglamentos o las de la Secretaría de la Defensa Nacional dictadas con base en esos ordenamientos.

La suspensión de las licencias de portación de armas, sólo procederá cuando a juicio de la Secretaría de Gobernación sea necesaria para mantener o restituir la tranquilidad de poblaciones o regiones.

Transitorio

Único. Este decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Notas

1 [https://www.soy502.com/articulo/todo-lo-debes-saber-sobre-disparar-al-aire-porque-tan-malo-68696](https://www.soy502.com/articulo/todo-lo-debes-saber-sobre-disparar-al-air-porque-tan-malo-68696)

2 <https://www.bbc.com/mundo/noticias-internacional-38543085>

Dado en el Palacio Legislativo de San Lázaro, sede de la Comisión Permanente, a 9 de enero de 2019.

Diputados: José Ricardo Gallardo Cardona y Verónica Beatriz Juárez Piña (rubricas).